

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que el presente proceso se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia, revisado el expediente se avizora que las demandadas contestaron el libelo gestor. Sirvase proveer.

Barranquilla, 18 de abril de 2024

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: **08001-31-05-008-2022-00316-00**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ALVARO SEGUNDO PARRA CERVANTES

DEMANDADO: PALMERAS DE LA COSTA S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Visto el informe secretarial que antecede resulta necesario indicar, que si bien con fecha del 16 de enero de 2023, la parte demandante remitió al correo institucional constancia de notificación a PALMERAS DE LA COSTA S.A hoy GREMCA AGRICULTURA Y ENERGÍA SOSTENIBLE S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, se advierte que la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo anterior es menester resaltar lo indicado en el artículo 8, inciso 3°, de la ley 2213 de 2022, el cual dispone:

(...)

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (...)

En ese sentido, el Despacho en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso a los demandados, así como evitar posibles nulidades, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 inciso 2° del C.G.P., cuya literalidad es la siguiente:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.
La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda

registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. ...” (Negrillas fuera de texto)

En ese orden de ideas, se admitirán las contestaciones de la demanda por parte de PALMERAS DE LA COSTA S.A y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por reunir sus escritos con los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

En merito a lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a PALMERAS DE LA COSTA S.A y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por los apoderados judiciales de **PALMERAS DE LA COSTA S.A y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, por reunir los requisitos mínimos contemplados en el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001

TERCERO: Señalar el día **Jueves, 8 de mayo del 2024**, hora **8:30 Am**, para llevar a cabo en forma virtual, dentro del presente proceso, audiencia pública consagrada en el artículo 77 del C.P.T.S.S. y si es el caso continuar con la etapa prevista en el artículo 80, modificados por los artículos 11 y 12 de la Ley 1149/2007.

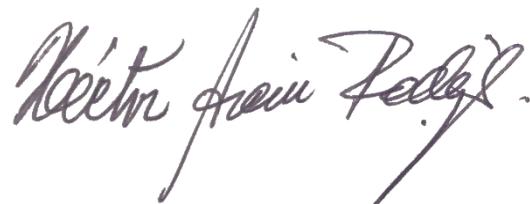
Se advierte que en la mencionada diligencia se practicaran las pruebas a que haya lugar, motivo por el cual se solicita a los apoderados judiciales remitir el link de la audiencia a los testigos solicitados.

CUARTO: RECONOCER personería al **Dr. CARLOS VALEGA PUELLO**, con TP No. 59.558 expedida por el C.S. de la J, como apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y**

CESANTÍAS PORVENIR S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER personería a la sociedad **VELEZ TRUJILLO LEGAL S.A.S.** a través de la Dra. **DIANA CAROLINA VERA GUERRERO** con tarjeta profesional N°.179.560 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de **PALMERAS DE LA COSTA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ**